



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS.

Piedecuesta, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se resuelve la acción constitucional de tutela instaurada por la ciudadana YUREIMA CALVO CLARO, actuando como agente oficiosa de su hijo D. M. CALVO CLARO, con el objeto de obtener el amparo judicial a sus derechos fundamentales a la salud, contra NUEVA E.P.S, habiéndose vinculado de oficio a la Administradora de Los Recursos del Sistema General De Seguridad Social en Salud – ADRES, conforme a los siguientes:

1.1. Hechos de la tutela.

De acuerdo a lo expuesto por la actora, su hijo D. M. CALVO CLARO, quien cuenta con 4 años de edad, presenta diagnóstico de hidrocefalia, microcefalia y síndrome compulsivo, por lo que la NUEVA E.P.S le estuvo suministrando durante 2 años los insumos de pañales y suplemento (pediasure liquido), asegurando que, desde el mes de octubre de 2024, le fue suspendida la entrega de los mismos, situación que ha afectado la salud, higiene y calidad de vida de su hijo D. M. CALVO CLARO.

Refirió que ha insistido ante la EPS sobre la importancia de la entrega de los insumos de pañales y nutrición (pediasure liquido), sin que a la fecha haya recibido respuesta positiva a su solicitud.

1.2. Pretensión.

Por los anteriores hechos, solicita la accionante que al menor D. M. CALVO CLARO se le proteja su derecho fundamental a la salud, y en consecuencia se ordene a NUEVA EPS que, dentro de las 48 horas siguiente a la notificación del presente fallo, realice la entrega efectiva de los insumos de pañales y suplemento (pediasure liquido).



1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 13 de diciembre del 2024, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, y la vinculación oficiosa de La Administradora de Los Recursos del Sistema General De Seguridad Social en Salud – ADRES, a la IPS PROJECTION LIFE y la Farmacia Única OFFIMEDICAS SA, ordenándose correr traslado del libelo tutelar con el fin que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, y ejercieran su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada y vinculadas

➤ NUEVA E.P.S

SANTIAGO ANDRÉS CARRILLO GRANADOS, en su calidad de Apoderado Especial de NUEVA EPS informó que, revisó el sistema integral de NUEVA E.P.S evidenciando que el paciente se encuentra activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Contributivo.

Respecto a la solicitud de medicamentos y/o insumos PAÑALES Y PEDIASURE, adujo que los mismos ya se encuentran autorizados por la aseguradora y direccionados para su entrega en la IPS OFFIMEDICAS, quien tiene la responsabilidad de entregarlos, por lo que validarán con la IPS para dar cumplimiento y remitir los soportes que acrediten el suministro y dar a conocer esa información a este juzgado.

Por consiguiente, manifestó que, no existe ninguna actuación omisiva, porte de la NUEVA E.P.S, que se pueda considerarse como una presunta amenaza o violación de los derechos invocados. teniendo en cuenta que, una vez conocida la problemática de la afiliada, procedieron a requerir internamente a la IPS para que cumpla con su carga. Por tanto, solicita se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela y que se conmine a IPS OFFIMEDICAS para que a la mayor brevedad realice la entrega de PAÑALES Y PEDIASURE; igualmente, solicitó que en caso de concederse se faculte a la NUEVA EPS para que se ordene al ADRES, reembolsar los gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento de la presente decisión y que sobrepase en presupuesto máximo asignado para la cobertura de esos insumos.

➤ LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES



JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, obrando conforme al poder conferido por el jefe de la Oficina Jurídica del ADRES, manifestó que, de acuerdo con la normativa vigente, es función de la EPS, y no de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo cual, la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible al ADRES, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Asimismo, señaló que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Señaló además que con la Resolución 205 y 206 de 2020, el Ministerio de Salud estableció presupuestos máximos, lo que permite a las EPS gestionar y administrar recursos para servicios y medicamentos no financiados por la UPC. Esto elimina la figura del recobro, otorgando a las EPS independencia administrativa y financiera para garantizar los servicios necesarios sin dilaciones.

Finalmente solicitó la desvinculación de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, toda vez que no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

➤ **LA IPS PROJECTION LIFE**

Entidad que fue notificada en debida forma y dentro del término concedido en el presente trámite constitucional no realizó pronunciamiento alguno frente al escrito de tutela.

➤ **LA FARMACIA ÚNICA OFFIMEDICAS**

Entidad que fue notificada en debida forma y dentro del término concedido en el presente trámite constitucional no realizó pronunciamiento alguno frente al escrito de tutela.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda



persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

2.1 DEL DERECHO A LA SALUD.

“El artículo 49 de la Constitución Política establece que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por lo que le incumbe organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a las personas, guiado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El derecho a la salud es autónomo e irrenunciable y su carácter fundamental fue dado por la Corte Constitucional en la sentencia hito T-760 de 2008; y luego, por el legislador en el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 (también llamada, Ley Estatutaria en Salud) que lo elevó a un rango estatutario, ley que pasó por el control previo de constitucionalidad por medio de la sentencia C-313 de 2014. Asimismo, es importante resaltar que el derecho fundamental a la salud, definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, tiene unos elementos y principios enunciados en los artículos 6° y 8° de la mencionada ley, que van en armonía con la doble connotación que señaló la Corte Constitucional, de ser derecho/servicio público.

En referencia a los artículos 6° y 8° de la Ley 1751 de 2015, como lo mencionó la reciente sentencia T-268 de 2023 M.P Cristina Pardo Schlesinger, son varios elementos y principios que valen la pena destacar, integralidad: el derecho de los usuarios del sistema a recibir la atención y el tratamiento completo de sus enfermedades, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante; accesibilidad: los servicios y tecnologías de salud serán accesibles a todos, en condiciones de igualdad; incluye la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información; oportunidad: la prestación de los servicios y tecnologías de salud debe proveerse sin demoras; continuidad: derecho a recibir los servicios de salud de manera continua y, una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, esta no podrá ser interrumpida por motivos administrativos o económicos; universalidad: todos los residentes en Colombia gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida. Todo para que el usuario del sistema de salud obtenga un servicio de calidad e idoneidad.

2.2 PROFESIONAL EN SALUD Y LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA

1. Para acceder a los servicios y tecnologías en salud, el usuario debe acudir el profesional en salud tratante quien dará la prescripción médica. Se trata del médico u odontólogo que atiende al usuario en medicina general, en odontología general o en urgencias, según los artículos 10 y 11 de la Resolución 3512 de 2019. La prescripción es el acto del profesional tratante mediante el cual se



ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica. El artículo 39 de la Resolución 3512 de 2019 indica que la prescripción deberá emplear la denominación común internacional.

2.La normativa consagra que los servicios y tecnologías en salud deben ser prescritos (de acuerdo con unas reglas específicas) por el profesional de salud tratante.

3.Éste es una persona competente, enriquecida con educación continua e investigación y una evaluación oportuna, según el artículo 6 literal d) de la LeS. Los profesionales en salud gozan de autonomía para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes y no podrán ser presionados por otros actores, conforme al artículo 17 de la LeS.

4.La pregunta que surge es si el profesional en salud debe cumplir con algún requisito para poder prescribir los servicios o tecnologías en salud. Una lectura sistemática del artículo 11 de la Resolución 3512 de 2019 y del artículo 5 inciso 1 de la Resolución 1885 de 2018 ofrecería algunos elementos. La primera disposición jurídica indica que toda persona deberá adscribirse, según su elección, en alguna de las IPS de la red de prestadores conformada por la EPS o la entidad que haga sus veces, para que de esta manera se pueda beneficiar de todas las actividades de promoción de la salud, de atención ambulatoria, de prevención de riesgos y de recuperación de la salud. La segunda disposición establece que la prescripción de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios, será realizada por el profesional de la salud tratante, el cual debe hacer parte de la red definida por las EPS o EOC, a través de la herramienta tecnológica disponga el Ministerio de Salud, la que operará mediante la plataforma tecnológica SISPRO con diligenciamiento en línea o de acuerdo con los mecanismos tecnológicos disponibles en la correspondiente área geográfica.

5.Lo anterior parece indicar que, en principio, el médico tratante es el profesional idóneo para definir el tratamiento, por contar con la capacitación adecuada, criterio científico y conocer la realidad clínica al paciente. Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido que, excepcionalmente, en los casos en los que no exista prescripción médica, el juez constitucional puede ordenar el suministro de un servicio o tecnología si la necesidad del mismo es notoria, de manera condicionada a un diagnóstico posterior que ratifique tal determinación.

2.3 PRINCIPIO Y DERECHO A LA CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

La jurisprudencia ha reiterado en varias ocasiones que “El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras”¹

Es indudable que este principio se desarrolla mediante el derecho mismo, es

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-017-21



decir, “El Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.” Entendido lo anterior como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpan el servicio de manera súbita, abrupta o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible y siempre.

Así mismo, mediante Sentencia T-361/14, se señaló que: “Existe una garantía para acceder a los servicios de salud, los cuales se deben prestar libres de obstáculos burocráticos y administrativos. De esa forma, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta e impide su efectiva recuperación física y emocional. Es decir, los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas”.

En este sentido, a través de la Sentencia C-811 de 2007, expuso: “El servicio de salud debe prestarse de manera eficiente, lo cual comprende la continuidad del mismo, entendido este último principio como la imposibilidad de que las entidades que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud, lo interrumpan de manera súbita, intempestiva o abrupta, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible, y afectando garantías individuales como la vida digna, salud o integridad personal”

Por último, respecto del principio de confianza legítima, la corte indico que “Para la Corte Constitucional la protección del derecho a la salud implica la continuidad en la prestación de los servicios de salud. Esto, significa que el Sistema de Seguridad Social en Salud debe asegurar la permanente atención médica requerida por los usuarios hasta obtener el restablecimiento de su salud. es responsabilidad de las entidades promotoras de salud no suspender los tratamientos médicos iniciados de manera injustificada, por razones administrativas o presupuestarias, porque no es admisible constitucionalmente interrumpir o abstenerse de prestar un tratamiento médico una vez éste se haya prescrito y comenzado a suministrarse, pues se incurriría en el desconocimiento del principio confianza legítima. Esta Corporación ha reconocido que el paciente tiene una expectativa legítima en que las condiciones y calidades de un tratamiento prescrito, no sean interrumpidas súbitamente antes de la recuperación o estabilización del mismo, o por lo menos otorgando un periodo mínimo de ajuste que le permita continuar la prestación del servicio con el mismo nivel de calidad y eficacia.”²

3. CASO EN CONCRETO

De manera previa, esta instancia analizará los requisitos de procedencia de la acción de tutela, en el eventual caso de encontrarse acreditados dichos

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T286A/12



elementos, se entrará a estudiar de fondo la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

En ese orden de ideas, se tiene que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada. Observa el Despacho que la accionante actúa como agente oficiosa de su menor hijo D.M. CALVO CLARO, el cual se encuentra afectado por las presuntas acciones u omisiones en la prestación del servicio de salud por parte de NUEVA E.P.S, quien, a su vez, ostenta la legitimidad en la causa por pasiva al ser la Entidad Promotora de Salud que tiene a cargo el servicio de salud del agenciado en razón a su afiliación bajo el régimen contributivo.

La acción fue interpuesta en un término prudencial, atendiendo a que los servicios médicos requeridos se tratan de prestaciones de salud sucesivas y, en consecuencia, puede interponerla en cualquier momento.

Por otro lado, en relación con el requisito de subsidiariedad, el despacho considera que no existe otro mecanismo jurídico que le ofrezca al menor agenciado, sujeto de especial protección constitucional, una solución eficaz y pronta al problema que presenta para que le entreguen pañales y suplemento (pediasure), ordenado por el médico tratante.

Superado lo anterior, se tiene entonces que la actora deprecia que se le ampare los derechos fundamentales de su hijo de 4 años de edad, quien de acuerdo con la historia clínica aportada, padece un diagnóstico de *“Epilepsia, tipo no especificado-G409, Secuelas de enfermedades infecciosas y parasitarias, tipo no especificado B 949 e Hidrocéfalo comunicante G 910 y Problemas relacionados con incontinencia urinaria, No especificada”*, y en consecuencia se le ordene a la NUEVA E.P.S que proceda a cumplir con el suministro de pañales y suplemento (pediasure), nutrientes ordenados por el galeno.

En ese sentido, la NUEVA E.P.S aseguró que ya se encuentran autorizados y direccionados para que se realice su entrega en la IPS OFIMEDICAS, sin embargo, se evidencia en las pruebas aportadas en el escrito de tutela, la prescripción médica del 14 de noviembre y 29 de agosto de 2024 el insumo de (120) PAÑALES ADULTO TALLA S por mes durante seis (6) meses (TOTAL 720 PAÑALES) y el insumo de PEDIASURE LIQUIDO cada 6 horas por 90 días de 220 ml/botella (TOTAL TRECIENTOS SESENTA (360) BOTELLAS DE PEDIASURE).



COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA				Salud				FÓRMULA MÉDICA			
Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD)										2024-08-29 07:38:11	
Nro. Prescripción										20240829190039142897	
DATOS DEL PRESTADOR											
Departamento: SANTANDER				Municipio: BUCARAMANGA				Código Habilitación: 680010320201			
Documento de Identificación: 900124874						Nombre Prestador de Servicios de Salud: PROJECTION LIFE COLOMBIA					
Dirección: KR 35 A NO 46-40						Teléfono: 6436778-6573393					
DATOS DEL PACIENTE											
Documento de Identificación: RC1239089865				Primer Apellido: CALVO		Segundo Apellido: CLARO		Primer Nombre: DYLAN		Segundo Nombre: MATIAS	
Número Historia Clínica: 1239089865				Diagnóstico Principal: B949 SECUELAS DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y PARASITARIAS NO ESPECIFICADAS				Usuario Régimen: SUBSIDIADO		Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO	
PRODUCTOS PARA SOPORTE NUTRICIONAL											
Tipo prestación	Producto para Soporte Nutricional / Forma	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro / Letras / Unidad Farmacéutica			
SUCESIVA	FÓRMULAS ESPECIALES PARA NIÑOS (LACTANTES, NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS) PEDIASURE LIQUIDO LIQUIDO 220 ML / BOTELLA	220 MILILITRO(S)	SONDA	6 HORA(S)	ADMINISTRAR EN BOLO	90 DIA(S)	CUATRO TOMAS DIA, POR SONDA GASTROSTOMIA	360 / TRESCIENTOS SESENTA / BOTELLA			
PROFESIONAL TRATANTE											
Documento de Identificación: CC1095822431						Nombre: ANGE LIZETH TOLOSA LOPEZ					
Registro Profesional: 1095822431						Firma					
Especialidad:						CodVer: 9DE3-8EAB-03E7-ACFA-FB5C-D501-BD8B-F89D					

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 740 de 2024. Art. 12. Numeral 12.5



Salud				PLAN DE MANEJO				Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD)					
2024-11-14 09:39:59										Nro. Prescripción		20241114144039638050	
DATOS DEL PRESTADOR													
Departamento: SANTANDER				Municipio: BUCARAMANGA				Código Habilitación: 680010320201					
Documento de Identificación: 900124874						Nombre Prestador de Servicios de Salud: PROJECTION LIFE COLOMBIA							
Dirección: KR 35 A NO 46-40						Teléfono: 6436778-6573393							
DATOS DEL PACIENTE													
Documento de Identificación: RC1239089865				Primer Apellido: CALVO		Segundo Apellido: CLARO		Primer Nombre: DYLAN		Segundo Nombre: MATIAS			
Número Historia Clínica: 1239089865				Diagnóstico Principal: R32X INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA				Usuario Régimen: CONTRIBUTIVO		Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO			
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS													
Tipo prestación	Servicio Complementario	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidad	Frecuencia Uso	Duración Tratamiento (Cantidad - Periodo)	Cantidad Total							
SUCESIVA	PAÑALES	PARAL TALLA S PARA 4 CAMBIOS AL DIA, SON 120 PAÑALES AL MES, 360 POR 3 MESES, 720 PARA 6 MESES, EL PERSONAL MEDICO NO ESTA EN FACULTAD DE ENVIAR MARGAS ESPECIFICAS DE PRODUCTOS	1	6 HORA(S)	180 DIA(S)	720							
PROFESIONAL TRATANTE													
Documento de Identificación: CC1098738807						Nombre: IVAN ZNAIDER OCHOA CADENA							
Registro Profesional: 1098738807						Firma							
Especialidad:						CodVer: A77E-E5E5-06F6-4648-8CDE-31AA-8304-DD91							

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 740 de 2024. Art. 12. Numeral 12.5

Ivan Z. Ochoa Cadena
Médico UNAB
R.M.1098738807

(Tomadas del escrito de tutela folios 16 y 17)

En efecto, en el presente caso, se observa que NUEVA E.P.S realizó seis (06) pre autorizaciones por 120 pañales cada una, para entrega en la FARMACIA UNICA OFFIMEDICAS correspondientes a los meses de noviembre de 2024 hasta el mes de abril de 2025, sin embargo respecto de las pre autorizaciones del suplemento no fueron aportadas al expediente de tutela; pese a lo cual la IPS OFFIMEDICAS a la fecha no ha realizado entrega de ninguna orden según refirió la accionante y durante el trámite de la presente acción constitucional no fue aportado comprobante de entrega como lo indicó la EPS accionada, por lo que es importante resaltar que es responsabilidad de NUEVA EPS a través de su red de prestadores de salud, la entrega efectiva de los insumos y suplementos prescrito por el médico tratante en favor del agenciado D. M. CALVO CLARO.



En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales a la SALUD, del menor agenciado D. M. CALVO CLARO, por lo que se ordenará a la NUEVA E.P.S, en coordinación con OFFIMEDICAS SA que, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia autorice y entregue a YUREIMA CALVO CLARO, agente oficiosa de su hijo D. M. CALVO CLARO el insumo de (120) PAÑALES ADULTO TALLA S por mes durante tres (3) meses (TOTAL 720 PAÑALES) y el insumo de PEDIASURE LIQUIDO cada 6 horas por 90 días de 220 ml/botella (TOTAL TRECIENTOS SESENTA (360) BOTELLAS DE PEDIASURE).

Igualmente se advierte que NO es procedente por vía de tutela conceder a NUEVA EPS la facultad de recobro ante la ADRES en atención a lo aquí ordenado en esta sentencia, frente a los costos en que incurra frente a las ordenes aquí dadas y, en cumplimiento del fallo de tutela pues precisamente dicha EPS-S, de manera previa, recibió la suma asignada para el cubrimiento de servicios no incluidos en el Plan de beneficios en salud, en cumplimiento de los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente se ordenará la desvinculación del ADRES y PROJECTION LIFE por no avizorarse responsabilidad en su contra frente a la prestación de los servicios de salud requeridos por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la Salud del menor **D. M. CALVO CLARO**, identificado con el registro civil con NUIP 1239089865, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE a **NUEVA EPS** en coordinación con **OFFIMEDICAS SA** que, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia autorice y haga efectiva la entrega a YUREIMA CALVO CLARO, agente oficiosa de su hijo D. M. CALVO CLARO el insumo de (120) PAÑALES ADULTO TALLA S por mes durante seis (6) meses (TOTAL 720 PAÑALES) y el insumo de PEDIASURE LIQUIDO cada 6 horas por 90 días de 220 ml/botella (TOTAL TRECIENTOS SESENTA (360) BOTELLAS DE PEDIASURE).



TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, a la **IPS PROYECCIÓN LIFE**, por no avizorarse responsabilidad en su contra.

CUARTO: NO CONCEDER a **NUEVA EPS** la facultad de recobro ante LA ADRES por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento de lo aquí ordenado acarreará la iniciación de los procedimientos sancionatorios de desacato, conforme los lineamientos contenidos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si esta decisión no fuere impugnada, remítase dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.